EXPEDIENTE: SUP-JDC-2315/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Mario Reséndiz Dorantes, **confirma** la resolución[2] del Tribunal Electoral de Ciudad de México, que validó la asignación, la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 5 en la mencionada entidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**
COMPETENCIA **3**
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO **3**
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA **4**
RESOLUTIVO **8**

GLOSARIO

Actor:	Mario Reséndiz Dorantes.
CECDMX:	Código Electoral de Ciudad de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECDMX:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local 2024-2025, en el que fuero electas las personas que ocuparan distintos cargos en el Poder Judicial Local.
PJL:	Poder Judicial en Ciudad de México.
TECDMX:	Tribunal Electoral de Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Elección local

1. Inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el PEEL. De manera particular, para el caso que se resuelve, interesa la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 5 en la Ciudad

[1] **Secretarios:** Fernando Ramírez Barios e Ismael Anaya López. **Colaboraron:** Flor Abigail García Pazarán y Mario Iván Escamilla Martínez.
[2] Dictada en el juicio TECDMX-JEL-157/2025.

de México.

2. Jornada. El uno de junio[3], se realizó la elección de integrantes del PJL.

3. Cómputos distritales. El ocho de junio los respectivos consejos distritales del IECDMX concluyeron el cómputo correspondiente.

4. Integración de cómputos[4]. El nueve de junio, el IECDMX realizó la integración de los cómputos distritales, en el caso, para la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 5.

5. Entrega de constancias[5]. El dieciséis de junio, el IECDMX asignó cargos y entregó la respectiva constancia de mayoría a las candidaturas.

II. Impugnación local[6]

1. Demanda. El veinte de junio, el actor controvirtió la entrega de la constancia de mayoría a favor de Óscar Medina Alonso, para la magistratura penal, por el distrito judicial 5, en la Ciudad de México. La impugnación se basó en que, la citada persona incumplió el promedio de 8 en la licenciatura en Derecho y de 9 en las asignaturas afines a la especialidad por la que se contendió, así como la práctica profesional de por lo menos cinco años.

2. Sentencia. El veintidós de julio, el TECDMX confirmó la entrega de la constancia de mayoría a favor de Óscar Medina Alonso.

III. Juicio federal

1. Demanda. El veintiséis de julio, el actor impugnó la sentencia emitida por el TECDMX.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2315/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la

---

[3] Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.
[4] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.
[5] IECM/ACU-CG-073/2025.
[6] TECDMX-JEL-157/2025.

Mata Pizaña.

3. Sustanciación. En su momento, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se ordenó elaborar la presente sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la controversia tiene relación con la elección de magistraturas que, en su caso, puede integrar el Tribunal Superior Justicia de la Ciudad de México.

Es decir, el asunto está vinculado con el máximo órgano jurisdiccional en esa entidad, con competencia en todo el ámbito geográfico, de ahí que se esté en el supuesto del acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Forma. La demanda se presentó por escrito y en éste consta: 1) el nombre del actor; 2) la firma autógrafa; 3) el acto impugnado; 4) los hechos, y 5) los agravios.

II. Oportunidad. Se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada el veintidós de julio. Así, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles veintitrés al sábado veintiséis de ese mes, en el entendido que todos los días son hábiles, porque la controversia se relaciona con un procedimiento electoral.

En consecuencia, si el veintiséis de julio el actor presentó la demanda, entonces ésta es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que el actor tiene la ciudadanía mexicana. En cuánto al interés jurídico, también se acredita porque el actor fue quien promovió el juicio en el cual se dictó la sentencia impugnada y, según se afirma en la demanda, causa agravio a su derecho para ocupar el cargo de magistrado penal por el distrito judicial 5, en Ciudad de México.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no hay ningún medio de impugnación federal o local que se deba agotar previamente.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El asunto se relaciona con la elección de magistraturas penales locales en Ciudad de México, por el distrito judicial 5. Conforme a los resultados, el IECDMX asignó el cargo a Óscar Medina Alonso.

El actor impugnó esa asignación ante el TECDMX, bajo el argumento de que la persona a quien se otorgó el cargo no acreditó: a) tener 8 de promedio en la licenciatura de Derecho; b) tener 9 de promedio en las asignaturas afines a la especialidad que aspiró, y c) una actividad jurídica, de cuando menos cinco años.

II. ¿Qué resolvió el TECDMX?

En la sentencia impugnada, el TECDMX determinó lo siguiente:

- En primer lugar, precisó el marco normativo aplicable. Al respecto, señaló que los artículos 466 y 468 del CECDMX prevén que, el Congreso local emitirá convocatoria y que cada Poder de la entidad instalará un comité de evaluación, para verificar el cumplimiento de los requisitos, evaluar la idoneidad de las personas, seleccionar los mejores perfiles y realizar la insaculación. Esos comités integrarían la lista de las personas que cumplieron los requisitos. Además, precisó que la convocatoria estableció que, para ser magistrado local se debían cumplir los requisitos previstos en el artículo 97 de la CPEUM, consistente en tener 8 de promedio en la licenciatura en Derecho, 9 de promedio en las asignaturas afines a la especialidad y cuando menos 5 años de práctica profesional.
- Los requisitos que cuestionó el actor están vinculados con la valoración que, en su momento, hicieron los comités de evaluación, lo cual forma parte de una facultad discrecional de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por el TECDMX.
- La valoración de las materias para calcular el promedio y la revisión de los historiales académicos, así como la documentación con la que se acreditó el ejercicio de la profesión, son aspectos técnicos no revisables.

- Además, los argumentos del actor fueron subjetivos, porque partieron de su particular punto de vista sobre las materias que se debieron valorar para calcular el promedio y la documentación sobre la práctica profesional.
- El análisis hecho por el comité de evaluación goza de una presunción de validez, poque se trata de un órgano creado con el objeto de examinar el cumplimiento de los requisitos técnicos, de ahí que la elegibilidad sólo se puede cuestionar con argumentos objetivos y puntuales, lo que en la especie no sucedió.
- Además, el IECDMX sí analizó los requisitos de elegibilidad, conforme a un procedimiento previamente establecido[7].

III. ¿Cuáles son los argumentos del actor con los que cuestiona la sentencia impugnada?

En la demanda, el actor expone los siguientes argumentos:

- Sin fundar ni motivar debidamente decidieron de manera incongruente confirmar la entrega de la constancia de mayoría para Óscar Medina Alonso como magistrado penal, por el distrito judicial 5.
- El TECDMX omitió analizar los argumentos que expuso en la demanda, además de que no se valoraron las pruebas ofrecidas en el juicio, con las cuales se acredita que Óscar Medina Alonso incumple los requisitos de tener 8 de promedio en la licenciatura en Derecho y 9 en las asignaturas afines a la especialidad, así como la práctica profesional de cuando menos cinco años.
- La valoración de los requisitos de elegibilidad no está sujeta a un aspecto discrecional por parte de los comités de evaluación, porque se debió cumplir inexorablemente con tales requisitos.
- En el expediente que integró el comité de evaluación, no hay constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos.

III. Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque los argumentos son, en una parte, infundados y, en otra, inoperantes.

IV. Justificación

Sobre la indebida fundamentación y motivación

[7] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025.

En primer, respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de valoración de las pruebas, se considera infundado.

Lo anterior, porque del resumen de la sentencia impugnada que previamente se ha hecho, se advierte, en lo principal, que el TECDMX sí la fundó y motivó debidamente.

Esto, porque en el caso bajo análisis, la materia de controversia se relaciona con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para las magistraturas locales en la Ciudad de México.

En ese sentido, las normas que citó el TECDMX, en concreto los artículos 97 de la CPEUM, 466 y 468 del CECDMX y las bases de la convocatoria, sí regulan el tema de los requisitos de elegibilidad y cómo se deben cumplir, de ahí que exista una correlación entre los hechos objeto de análisis y los supuestos normativos aplicados en la sentencia impugnada.

Sobre la omisión de valorar pruebas

Por otra parte, en cuanto a la omisión de valorar las pruebas ofrecidas, también se considera infundado.

En la demanda local, el actor ofreció: a) su credencial para votar; b) una documental para acreditar que solicitó, vía transparencia al IECDMX, la información sobre los documentos presentados por Óscar Medina Alonso relacionados con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; c) la versión pública del expediente de la citada persona, que integró el Congreso local sobre la candidatura, y d) el acuerdo de asignación emitido por el IECDMX.

En cuanto a esas pruebas, el TECDMX: a) reconoció la calidad del actor para comparecer a juicio; b) analizó el acuerdo de asignación y determinó confirmarlo, y c) concluyó que la revisión de los requisitos de elegibilidad corresponde a los comités de evaluación, sin que fuera posible por parte de ese órgano jurisdiccional someter tal determinación a un examen, al ser una actividad técnica y discrecional.

Así, contrario a lo argumentado por el actor, el TECDMX sí valoró las pruebas ofrecidas.

Sobre la facultad discrecional de los comités de evaluación

Finalmente, el actor señala que, la revisión de los requisitos de elegibilidad no es un aspecto técnico ni discrecional, en tanto se deben cumplir de manera inexorable.

Sobre esto, se considera que el argumento es inoperante, porque el actor deja de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

En efecto, en la determinación del TECDMX se precisó, de manera puntual, lo siguiente:

- La valoración de los requisitos fue hecha previamente por los comités de evaluación.
- Esa facultad es discrecional.
- La revisión es un aspecto técnico
- El análisis hecho por los comités de evaluación goza de una presunción de validez, lo cual sólo se puede desvirtuar con elementos objetivos y puntuales.
- El IECDMX verificó los requisitos.

Sobre tales aspectos, el actor es omiso completamente en controvertirlos, en tanto se limita a sostener que no está acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En efecto, en modo alguno señala que hubo una indebida actuación u omisión de los comités de evaluación, lo cual, incluso, se debió controvertir en su momento.

Tampoco controvierte lo que consideró el TECDMX, en el sentido de que las actuaciones hechas por los comités de evaluación gozan de una presunción de validez.

En ese sentido, si el respectivo comité de evaluación remitió el expediente de Óscar Medina Alonso sin la documentación completa, ese

hecho, por sí mismo, de ninguna manera puede significar que tal persona incumplió los requisitos de elegibilidad, sino que debe obrar constancia fehaciente que evidencie una situación contraria, lo cual no sucede en este caso.

Por último, el actor tampoco controvierte lo sostenido por el TECDMX, en el sentido de que el IECDMX revisó los requisitos de elegibilidad.

Como se mencionó, las anteriores consideraciones del TECDMX fueron las torales o sustanciales de su sentencia, de ahí que el actor tenía la carga de controvertirlas, sin que lo haya hecho de esa manera.

V. Conclusión

Al ser infundados e inoperantes los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ****** de votos, lo resolvieron quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.